



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintio (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
Demandante	Beatriz Elena Espinosa Correa C.C. 42.898.932
Demandado	Ángela Patricia García Suarez C.C. 43.040.781
Radicado	05001-40-03-014-2020-00672-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	N° 0134

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *"...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 4 de diciembre de 2020, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: *"(...) **TERCERO.** El abogado deberá suministra prueba del correo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el mencionado en su escrito no se encontró en el listado de abogados, dado que nos hallamos en trámites virtuales deberá el demandante (abogado) aportar dirección electrónica que coincida con el registro nacional de abogados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*.

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica que: *"4° Con relación a mi correo electrónico, he tratado por todos los medios y en la página de sirna donde se puede lograr la actualización me ha sido imposible, el link para realizar esta actualización no aparece, de todas maneras este correo siempre lo he se destinado para estos fines como lo puede verificar en el proceso que se lleva en este despacho con el radicado 2020-399"*

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora no ha realizado el registro del correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA el cual provee un conjunto de funcionalidades y servicios a los usuarios de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, es el medio por el cual se lleva el registro y actualización de la profesión de abogados, registro que en la actualidad es utilizado por la situación actual del país en el marco de la emergencia sanitaria de la pandemia, para buscar tener una comunicación más asertiva, con el abogado a quien se le otorgo el poder para representar los intereses de la parte actora a fin de adelantar el trámite correspondiente y contar con la seguridad que la parte que realiza las solicitudes es quien registro su correo electrónico en el SIRNA, por contar con la calidad de abogado.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 4 de diciembre del 2020.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

Tercero. Sin necesidad de devolución de anexos toda vez que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91c3e9a9219f723149b36f4b38bae4d0f9904e2eee6d5284ff9a351ec9f955c**

Documento generado en 08/02/2021 11:30:58 AM